**CUADRO Nº 6**

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY IMPOSITIVA Nº 2026-I**  **Modificada por Ley Nº 2134-I**  TITULO VII  IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS  **ARTÍCULO 50.-** Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del **~~tres por ciento (3,00%).~~**  Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%).  En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la Provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del **~~tres por ciento (3,00%).~~**  La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.  **ARTÍCULO 51.-**En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del **~~uno por ciento (1%),~~** excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso o) del Código Tributario.  En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso p) del Código Tributario. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.  **ARTÍCULO 55.-** Establécense para las actividades que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:  INCISO A: Del cuatro por ciento (4%):  1- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.  2- Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el Artículo 56, Inciso 7.  3- Medicina Pre-paga.  INCISO B: Del seis con cincuenta centésimos por ciento (6,50%):  1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terce­ros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.  2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prenda­ria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.  3- Servicios de telefonía móvil.  **~~4-Servicios de proveedores de acceso a internet y servicio de telecomunicación vía internet.~~**  ARTÍCULO 58 BIS.- Se establece una alícuota del Cero por Ciento (0.00%) exclusivamente para los meses de **~~Noviembre y Diciembre del año 2020~~**, en las siguientes actividades:  1- Prestadores de servicios turísticos.  2- Guías de turismo y de montaña.  3- Empresas de Viajes y Turismo.  4- Alojamiento turístico en todas sus modalidades.  5- Transporte turístico.  6- Transporte escolar  7- Salones, espacios y servicios para eventos.  8- Centros y espacios culturales.  9- Productoras de eventos, audiovisuales, artísticas y técnicas.  10- Compañías artísticas.  11- Gestores y trabajadores culturales independientes.  12- Academias e Institutos de danza.  13- Jardines maternales.  ARTÍCULO 58 TER.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que desarrollen las actividades detalladas en el Artículo 58 BIS, no tributan el Impuesto Fijo Mensual que les corresponda en los meses de **~~Noviembre y Diciembre del año 2020.~~** | **PROYECTO LEY IMPOSITIVA 2021**  TITULO VII  IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS  **ARTÍCULO 50.-** Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del **dos por ciento (2,00%)**  Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%).  En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la Provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del **dos por ciento (2,00%)**  La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.  **ARTÍCULO 51.-**En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del **cero con setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%),** excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso o) del Código Tributario.  En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso p) del Código Tributario. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.  **ARTÍCULO 55.-** Establécense para las actividades que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:  INCISO A: Del cuatro por ciento (4%):  1- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.  2- Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el Artículo 56, Inciso 7.  3- Medicina Pre-paga.  **4-Servicios de proveedores de acceso a internet y servicio de telecomunicación vía internet.**  INCISO B: Del seis con cincuenta centésimos por ciento (6,50%):  1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terce­ros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.  2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prenda­ria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.  3- Servicios de telefonía móvil.  ARTÍCULO 58 BIS.- Se establece una alícuota del Cero por Ciento (0.00%) exclusivamente para los meses de **Enero y Febrero del año 2021**, en las siguientes actividades:  1- Prestadores de servicios turísticos.  2- Guías de turismo y de montaña.  3- Empresas de Viajes y Turismo.  4- Alojamiento turístico en todas sus modalidades.  5- Transporte turístico.  6- Transporte escolar  7- Salones, espacios y servicios para eventos.  8- Centros y espacios culturales.  9- Productoras de eventos, audiovisuales, artísticas y técnicas.  10- Compañías artísticas.  11- Gestores y trabajadores culturales independientes.  12- Academias e Institutos de danza.  13- Jardines maternales.  **Para los restantes meses del año fiscal 2021, dichas actividades tributan a la alícuota establecida en la presente Ley Impositiva**.  **ARTÍCULO 58 TER.-** Los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que desarrollen las actividades detalladas en el Artículo 58 BIS, no tributan el Impuesto Fijo Mensual que les corresponda en los meses de **Enero y Febrero del año 2021.**  **Para los restantes meses del año fiscal 2021, deben tributar el Impuesto Fijo Mensual que a tal fin disponga la Dirección General de Rentas, conforme la facultad establecida en la Ley Nº 151-I, Artículo 131 Bis Inciso 2.** |